



RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROVETERINARIA SANTA ANA, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 309 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.

-1-

Asunción, 09 de setiembre del 2019

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA; la Resolución SENAVE N° 309 de fecha 17 de mayo de 2019; el Dictamen N° 826/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 309 de fecha 17 de mayo de 2019, se concluye el sumario instruido a la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA del señor BLAS ZARATE, con RUC N° 3534452-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor a la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA del señor BLAS ZARATE, con RUC N° 3534452-0, de infringir lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la que se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.* Artículo 3°.- *SANCIONAR a la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA del señor BLAS ZARATE, con RUC N° 3534452-0, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”.* (Sic).





RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROVETERINARIA SANTA ANA, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 309 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.

-2-

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 13 de junio de 2019.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 5478 de fecha 25 de junio del 2019, el señor Blas Zarate, propietario de la Agroveterinaria Santa Ana, por derechos propios, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 309 de fecha 17 de mayo de 2019, en los siguientes términos: *“...Que vengo por el presente, a peticionar que sea reconsiderado mi situación teniendo en cuenta que, desde un principio demostré mi buena predisposición de formalizarme con la institución a su digno cargo, sin embargo las condiciones económicas no me son favorables para realizarlo por lo que solamente me permite comercializar productos veterinarios, lo que atañe a mi profesión de veterinario, como podrá apreciar Señor presidente a Fs. 52 de autos, obra Acta de Constitución de la Juez de Instrucción de Sumario unto a su Secretaria de Actuación, en fecha 11 de agosto de 2017, se constituyeron a mi local de venta de productos veterinarios, constatándose que solamente comercializo productos veterinarios y en ese momento les mencione que soy de profesión veterinario, y que me dedico en forma exclusiva a los servicios veterinarios. Por este medio, manifiesto al usted Señor Presidente que, soy una persona trabajadora que con mucho sacrificio y humildad he salido adelante, que mi local es muy chico, humilde y de muy bajo valor económico, como pudieron apreciar en el momento de la constitución las funcionarias de la Asesoría Jurídica de la Institución. Actualmente me dedico a los servicios veterinarios y en mi local comercializo solamente productos veterinarios y mi local comercial no es Agroveterinaria sino Veterinaria...”*. (Sic)

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma AGROVETERINARIA SANTA ANA, fue sancionada con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, de infringir lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la que se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.





RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROVETERINARIA SANTA ANA, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 309 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.

-3-

2.- El señor Blas Zarate, propietario de la firma *Agroveterinaria Santa Ana*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 309 de fecha 17 de mayo de 2019, argumentando que desde un principio demostró buena predisposición de formalizarse con la institución, sin embargo las condiciones económicas no le fueron favorables para realizarlo, por lo que solo comercializa productos veterinarios, lo que atañe a su profesión de veterinario, como se podrá apreciar en autos, y en el Acta de Constitución de la Juez de Instrucción de Sumario que junto a su Secretaria de Actuación, en fecha 11 de agosto de 2017, se constituyeron en el local de venta de productos veterinarios, constatándose que solamente comercializa productos veterinarios y en ese momento fueron mencionadas que es de profesión veterinario, y que se dedica en forma exclusiva a los servicios veterinarios.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 826/19, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA, expidiéndose en los siguientes términos: *“Al respecto, se recuerda que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido así como las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, representan los actos principales del proceso, actos que no han sido refutados de falsedad ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrada la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la que se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, por parte de la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA por la comercialización de productos fitosanitarios sin contar con el registro respectivo. Los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Senave *“Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas”* se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante los hechos de los cuales se han comprobado fehacientemente su comisión. El SENAVE está facultado por la Ley 3742/09 **“DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE**





RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROVETERINARIA SANTA ANA, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 309 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.

-4-

USO AGRÍCOLA”, Artículo 70° que dispone: “Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA” y la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”. El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) está facultado por la Ley 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”, Artículo 70° que dispone: “Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA” y la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares” y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”, Artículo 72°. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: Inc. b: “Con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimara de acuerdo con la gravedad de la infracción”, por lo tanto, no se puede reconsiderar la multa, ya que la sanción mínima es de 100 (cien) jornales mínimos. Por esto, el SENAVE, ante la evidencia de que se han infringido varias disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la que se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”; por parte de la empresa AGROVETERINARIA SANTA ANA, por la comercialización de productos fitosanitarios sin contar con el registro respectivo, no puede dejar de sancionar estas infracciones, detectadas mediante sus procedimientos cumplidos por oficio, conforme a la Ley N° 2.459, en su Artículo 13° que dispone: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de





RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROVETERINARIA SANTA ANA, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 309 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.

-5-

aplicación”. Además, la empresa reconoce la falta cometida y por tanto solicita reemplazar la multa pecuniaria por el apercibimiento, por lo que resulta claro que el hecho cometido le es reprochable, y que por tanto la sanción deber ser aplicada en este caso. Por todo lo expuesto, y considerando que en oportunidad de la instrucción del sumario administrativo ha quedado claramente demostrado que la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA., con RUC N° 3534452-0 es responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y en el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la que se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, por la comercialización de productos fitosanitarios sin contar con el registro respectivo; por lo que es parecer de la asesoría jurídica que, en este caso, corresponde NO HACER LUGAR al pedido de reconsideración interpuesto, en contra de la Resolución SENAVE N° 309, dictada por la Máxima Autoridad en fecha 17 de mayo de 2019, y en consecuencia, dicha resolución recurrida deberá confirmarse plenamente en todos sus términos”. (Sic)

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA, contra de la Resolución SENAVE





RESOLUCIÓN N° 635.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROVETERINARIA SANTA ANA, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 309 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019”.

-6-

N° 309 *“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGROVETERINARIA SANTA ANA, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de fecha 17 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 309 de fecha 17 de mayo de 2019.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

